**1811** ***DECRETO 218/2002, de 25 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Comisión Mixta de transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca del Bajo Aragón.***

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en sus artículos noventa y seis y siguientes regula la transferencia, delegación y encomienda de gestión de la Comunidad Autónoma a las entidades locales, disponiéndose en el artículo 97.1.b) que podrán realizarse a favor de las Comarcas.

La Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, en su artículo nueve establece que la Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar la titularidad o el ejercicio de competencias a favor de la comarca cuando se favorezca la mejor prestación de los servicios correspondientes, indicándose en el apartado cuarto del mismo precepto que esta transferencia o delegación exigirá, en cada caso, el traspaso de los medios precisos para su ejercicio y la aceptación expresa del Consejo Comarcal.

Por Ley 10/2002, de 3 de mayo, ha sido aprobada por las Cortes de Aragón la creación de la Comarca del Bajo Aragón, que en su artículo 7 regula la asunción de competencias transferidas o delegadas de la Administración de la Comunidad Autónoma, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública, con el alcance, contenido y condiciones establecidas en la legislación aragonesa sobre Administración Local.

En cumplimiento de lo previsto en dicha Ley, con fecha 13 de junio de 2002 y previas las actuaciones oportunas, se procedió a la constitución del Consejo Comarcal de la Comarca del Bajo Aragón.

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Creación de la Comarca del Bajo Aragón, al objeto de preparar la transferencia o delegación de funciones o servicios ordena la creación, dentro del mes siguiente a la constitución del Consejo Comarcal, por Decreto del Gobierno de Aragón, de una Comisión paritaria con representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Comarca.

La Ley 23/2001 de Medidas de Comarcalización, en el Capítulo I de su Título II, regula de forma exhaustiva las Comisiones Mixtas de Transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y las comarcas correspondientes por lo que el presente Decreto se limita a transcribir y particularizar para la Comarca del Bajo de Aragón los artículos correspondientes de la citada Ley.

Siendo conveniente impulsar la redistribución de competencias en desarrollo de las previsiones legales indicadas, se hace preciso regular la constitución de la Comisión Mixta de transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca del Bajo Aragón.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 25 junio de 2002,

DISPONGO:

*Artículo 1. Creación, naturaleza y funciones.*

1. Se crea la Comisión Mixta de transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca del Bajo Aragón como órgano de colaboración entre ambas Administraciones Públicas destinado a preparar las transferencias de funciones y servicios correspondientes a las competencias que posea la comarca, incluyendo, en su caso, los traspasos de medios personales y materiales. Igualmente, en el seno de la Comisión se alcanzarán acuerdos en relación a posibles delegaciones de competencias o a encomiendas de gestión que se instrumentarán mediante la suscripción del correspondiente Convenio interadministrativo. La Comisión constatará, también, la coincidencia de fines entre las mancomunidades municipales existentes y las competencias de la comarca a los efectos de la aplicación de lo previsto en el Capítulo III del Título III de la Ley 23/2001 de Medidas de Comarcalización.

2. A los efectos de lo indicado en el apartado anterior, en el seno de las Comisiones se decidirán de común acuerdo las competencias que, dentro de las especificadas en esta Ley, vaya a asumir cada comarca, la financiación de que vayan a ir acompañadas junto con los medios personales y materiales que, en su caso, se vinculan a su funcionamiento, y se elaborarán los calendarios correspondientes, realizándose las propuestas oportunas al Gobierno de Aragón para su aprobación mediante decreto.

*Artículo 2. Composición.*

1. La Comisión estará compuesta por:

a) Un Presidente, que será el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

b) Un Vicepresidente, que será el Presidente de la Comarca del Bajo Aragón.

c) Seis vocales, tres designados por el Gobierno de Aragón y los otros tres por el Consejo Comarcal de la Comarca del Bajo Aragón

2. La composición de cada Comisión se aprobará por orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, de la que se dará general conocimiento a través de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

3. Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán delegar el ejercicio del cargo en un directivo del Departamento o en un Vicepresidente de la comarca, respectivamente.

4. Los miembros de la Comisión podrán acudir a las reuniones con asistencia de expertos o técnicos, que actuarán con voz pero sin voto.

5. En cada Comisión existirán también un Secretario y un Vicesecretario. El primero será un funcionario del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales nombrado por su titular. El Vicesecretario será quien ejerza la Secretaría del Consejo Comarcal.

6. Las reuniones podrán ser preparadas por comisiones sectoriales o grupos de trabajo que harán sus propuestas correspondientes a la Comisión Mixta.

*Artículo 3. Reglas de funcionamiento.*

1. Las reuniones de la Comisión serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el Vicepresidente, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. La convocatoria señalará el lugar de reunión, hora y orden del día. Igualmente se indicará la forma de consulta de los documentos que sirvan de apoyo para la discusión sobre los asuntos que deban ser tratados y que estarán a disposición de los miembros de la Comisión en la sede de la Secretaría al menos durante el tiempo indicado.

2. Para la válida celebración de cada sesión será precisa la asistencia del Presidente y del Vicepresidente o de las personas en quienes deleguen. Igualmente, deberán asistir por cada parte dos de los tres vocales al menos.

3. De cada reunión se levantará acta por el Secretario y, en su ausencia, por el Vicesecretario. Las actas se custodiarán en la Secretaría de la Comisión y se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión que celebre la Comisión.

4. Para el eficaz funcionamiento de la Comisión, ésta podrá reclamar por conducto reglamentario de los órganos y centros directivos dependientes de ambas Administraciones la documentación e informes que sean necesarios para la adopción de acuerdos. Igualmente se podrá encomendar por Acuerdo de la Comisión Mixta a alguno de los Vocales el ejercicio de las funciones que parezcan necesarias para el mejor funcionamiento de la Comisión.

5. En lo no previsto en este Decreto, se aplicará el régimen jurídico del funcionamiento de los órganos colegiados regulado en la legislación de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

*Artículo 4. Acuerdos.*
Los acuerdos de la Comisión Mixta se adoptarán por unanimidad de las dos representaciones y se elevarán en forma de propuesta al Gobierno de Aragón.

*Disposición derogatoria.*
Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

*Disposiciones finales.*
1. Se autoriza al Vicepresidente y Consejero de Presidencia y Relaciones lnstitucionales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, ejecución y cumplimiento del presente Decreto.
2. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón»
Dado en Zaragoza, a 25 de junio de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,**
**MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Vicepresidente y Consejero de Presidencia**
**y Relaciones Institucionales,**
**JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

**1812** ***CORRECCION de errores del Decreto 159/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas.***

Advertido error material en el Decreto referenciado, publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» número 58, de 20 de mayo de 2002, se procede a su subsanación en los siguientes términos: en la página 4655, epígrafe 10.—Póker A/póquer sin descarte, V. Reglas del juego.1.Combinaciones posibles, donde dice: «letra d)» debe decir: «letra e)» y donde dice: «letra e)» debe decir: «letra d)».

**DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA**
**Y EMPLEO**

**1813** ***DECRETO 199/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 108/1996, de 11 de junio, por el que se establecen las compensaciones económicas a los árbitros designados conforme al Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, aprobado por Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre.***

Mediante Decreto 108/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, se establecieron las compensaciones económicas a los árbitros que intervienen en los procedimientos arbitrales en materia electoral.
La función de utilidad pública e interés social que los árbitros desarrollan, la imparcialidad que debe presidir sus actuaciones y la configuración del arbitraje electoral como trámite previo a la vía judicial aconsejan la compensación económica de los mismos.
El periodo de tiempo transcurrido desde que se fijó la compensación económica por laudo arbitral sin que la cuantía fijada se haya modificado hace que se considere necesario actualizarla.
Por todo lo expuesto, previa audiencia a los sindicatos y asociaciones empresariales más representativos, y a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 11 de junio de 2002,

DISPONGO:

*Artículo único.*
Se modifica el artículo 2 del Decreto 108/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, que queda redactado en los siguientes términos:
Artículo 2º. «La cuantía de la compensación económica será de 150 euros, cantidad que se actualizará anualmente con el índice de precios al consumo previsto para cada ejercicio».
Si como consecuencia de lo previsto en el artículo 41.2 del Reglamento de Elecciones a Representantes en la Empresa el árbitro tuviere que incurrir en gastos de desplazamiento, la compensación de tales gastos será igual a la establecida en la Administración de la Comunidad Autónoma para el desplazamiento de funcionarios en vehículo particular y la dieta, si procediese, la correspondiente a funcionarios del Grupo 2.

*Disposición transitoria.*
El presente Decreto tendrá efectos económicos desde el uno de enero de dos mil dos.

*Disposición final.*
El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».
Zaragoza, 11 de junio de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,**
**MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Economía, Hacienda**
**y Empleo,**
**EDUARDO BANDRES MOLINE**

**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**

**1814** ***DECRETO 200/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro de Entidades de Control y Certificación de Productos Agroalimentarios.***

La libre circulación de mercancías es una de las piezas angulares del Mercado Interior que necesariamente ha de compatibilizarse con los instrumentos de política agroalimentaria. Los mecanismos establecidos para lograr este objetivo se basan en políticas activas que eliminen nuevas barreras en el comercio, en el mecanismo del mutuo reconocimiento y en el establecimiento de reglamentaciones voluntarias de calidad y medidas de control.
De otro lado, una política orientada a la protección de los consumidores ha de tener en cuenta el creciente interés de éstos por una mayor calidad de los productos agroalimentarios y una mejor información sobre sus características, que, a su vez, permita a los operadores valorizar los mismos y asegurar la lealtad de las transacciones comerciales.
Estos objetivos pueden alcanzarse mediante un régimen voluntario basado en criterios reglamentarios, que exigen el establecimiento de sistemas de control con el fin de garantizar la conformidad de los productos agroalimentarios con las reglamentaciones a las que se someten.
Dado el carácter específico de los productos agroalimentarios se hizo necesario adoptar disposiciones especiales complementarias de las normas de etiquetado establecidas en la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y